

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su inserción, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de *Comunicados y Anuncios*, á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**Artículo de Oficio.****GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina Nuestra Señora (q. d. g.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Subsecretaría. Elecciones municipales.

Se dan las oportunas disposiciones relativas á la rectificación de las listas para la renovación de los Ayuntamientos en el presente año, y se publica el estado del número de electores, elegibles y concejales que corresponde á cada pueblo de esta provincia con arreglo á su vecindario.

Señalado como se halla en el estado que á continuación se inserta, el número de electores, elegibles y concejales que corresponde á cada pueblo, segun el vecindario que tiene, todo conforme á lo que está mandado en el art. 2º del reglamento aprobado para la ejecución de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1843, creo conveniente hacer á los Alcaldes las siguientes advertencias para que las tengan presentes al practicar las operaciones electorales que les están cometidas por los artículos desde el 27 hasta el 39 de la referida ley.

1.^a En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, son todos electores y elegibles, excepto los pobres de solemnidad, conforme al párrafo 2.^a del art. 12 de la ley de Ayuntamientos, y los que no tengan 25 años de edad, ó que no los cumplan antes del 1.^o de Noviembre próximo venidero, segun lo expresa al art. 7.^o del reglamento para la ejecución de dicha ley.

2.^a En los demás pueblos se cuidará de aumentar el número de electores y elegibles, que tienen señalado en el estado, todos los vecinos que paguen cuota igual á la más baja que se necesita para ser elector ó elegible.

3.^a Los Alcaldes, para que conste la cuota de cada vecino contribuyente, tendrán en cuenta no solo lo que paga en el pueblo sino lo que satisface en cualquiera otro, á cuyo efecto excitarán por medio de bando á que presenten los recibos que marea el art. 10 del reglamento, haciéndoles entender la necesidad de ello para formar la verdadera escala.

4.^a Se incluirán ademas en la clase de electores como capacidades, á los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que expresa el artículo 18 de la ley de Ayuntamientos.

5.^a Tan pronto como los Alcaldes reciban esta circular, dispondrán que los Ayuntamientos se reunan en sesión extraordinaria y hagan el nombramiento de los dos concejales y dos mayores contribuyentes que asociados al Alcalde respectivo, practiquen la rectificación de las listas, eligiendo al mismo tiempo dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes, que todos sepan leer y escribir si fuese posible, de cuyos nombramientos me dará parte el Alcalde antes del 1.^o de Julio próximo. (Artículos 25 de la ley y 3.^o y 5.^o del reglamento.)

6.^a En todo el referido mes de Julio, el Alcalde y mas asociados harán la rectificación de las listas en la forma que expresa el art. 6.^o del reglamento y el 27 de la ley, borrando de ellas á los electores que hubiesen fallecido ó mudado de vecindad, y citando personalmente ó por cédula á los que por cualquier otro concepto hayan perdido el derecho electoral, á fin de que dentro de los cuatro días siguientes al de la citación impugnen su exclusión si la creyeren infundada.

7.^a Rectificadas así las listas, de lo cual me darán parte los Alcaldes para el 1.^o de Agosto, se fijarán al público desde el 15 al 31 del mismo mes, con el objeto de que durante este término puedan hacerse las oportunas reclamaciones sobre inclusiones ó exclusiones indebidas. (Artículo 28 de la ley.)

8.^a En la formación de estas listas se arreglarán los Alcaldes al modelo número 1.^o del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, que á continuación se inserta.

9.^a Desde el 1.^o al 19 de Setiembre se pondrá al público una lista de las reclamaciones que se hubieren hecho en el término prefijado en la advertencia 7.^a de esta circular, expresando las personas interesadas y la fecha de la presentación. (Art. 16 del reglamento.)

10. Decididas las reclamaciones por el Alcalde y asociados, se formará una lista arreglada al referido modelo número 1.^o del reglamento con las variaciones á que aquellas hubiesen dado lugar, y en ella se expresarán por medio de nota los vecinos que hubiesen perdido el derecho electoral por cualquier concepto; esta lista se expondrá por segunda vez

PROVINCIA DE SEGOVIA.

al público desde el dia 10 al 19, ambos inclusive, del citado mes de Setiembre para que en su vista puedan recurrir á este Gobierno de provincia por conducto del Alcalde, los que se sintieren agraviados hasta el dia 20 del mismo mes. (Artículos 17 y 18 del reglamento).

Art. 11. Al remitir dichas solicitudes en el dia que encarga el artículo 19 del reglamento, cuidarán los Alcaldes de poner en pliego separado las observaciones que tengan por conveniente, acompañando además cuantos datos juzguen oportunos para la mejor resolución. Del número de estas solicitudes y de las personas que las hubieren presentado, fijarán una lista al público que deberá estar expuesta desde el 20 al 30 del referido mes de Setiembre. (Art. 20 del reglamento).

Art. 12. Para practicar todas las operaciones de que se ha hecho mérito, los Alcaldes y asociados tendrán muy presentes los artículos desde el 15 hasta el 20 del reglamento, obrando en todo con la mayor imparcialidad y justificación.

Art. 13. Los pueblos que van señalados en el estado con dos tenientes de Alcalde, se dividirán en dos distritos electorales que serán los mismos que sirvieron para la última renovación, excepto el de Carbonera el mayor, cuyo Alcalde procederá á la división, teniendo presente lo que para estos casos disponen los artículos 36 de la ley y 30 del reglamento, dándose parte de haberlo verificado.

Art. 14. Debiendo renovarse la mitad de los concejales, se advierte que de no estar completo actualmente el número de ellos en cualquier Ayuntamiento, ha de quedarlo con los que se elijan nuevamente en el 15. En observancia del artículo 25 del reglamento para la ejecución de la ley municipal, los Alcaldes harán entregar en este Gobierno de provincia antes del dia 8 de Noviembre próximo venidero, una copia de la lista general definitivamente rectificada, suscrita por el Alcalde y asociados, estendida en uno de los ejemplares, en blanco, si puede serse acompañará á esta circular con el objeto de hacer mas expedita la ejecución de lo que en ella se dispone.

Art. 15. En mi deseo constante de ilustrar todo cuanto me es posible á los Alcaldes y corporaciones municipales, para evitar toda clase de omisiones y que el servicio público se resienta en lo mas mínimo, se publican á continuación todos los artículos de la ley de Ayuntamientos y de su reglamento con los modelos oportunos (números 1.^o y 2.^o) debidamente especificados; así no cabrá la menor duda en la ejecución de quanto queda prevenido.

Art. 16. Por ultimo, se encarga á los Secretarios de los Ayuntamientos procuren por su parte que esta circular tenga el mas rápido y cumplido efecto, como también que al redactar las listas lo hagan con todo esmero y exactitud.

Segovia 15 de Junio de 1851.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

Artículos de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos, sancionada en 8 de Enero de 1845, que en la precedente circular se citan.

CAPITULO I.**De los electores.**

Art. 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribución hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á excepción de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1,000 habrá 60 electores, mas la décima parte del número de vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 5,000 habrá 154 electores (máximo del caso anterior), mas la undécima parte de los vecinos que excedan de 1,000.

En los que no pasen de 20,000 habrá 517 electores (máximo del caso anterior), mas la duodécima parte del número de los vecinos que excedan de 5,000.

En los que pasen de 20,000 habrá 1767 electores (máximo del caso anterior), mas la decimotercera parte del número de vecinos que excedan de 20,000.

Se considerarán como vecinos, para los efectos de esta ley, todos los que, siendo cabezas de familia con casa abierta, tengan además un año y un dia de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

1681 eb oio (2)

Art. 14. Tambien serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo, por contribución general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario, municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 17. Para computar la contribución, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

1.º Respecto de los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán tambien derecho á votar, siendo mayores de veinte y cinco años y vecinos del pueblo ó término municipal:

1.º Los individuos de las Academias Española, de la Historia y de San Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los magistrados, jueces de primera iusticia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10,000 rs. anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada.

7.º Los abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las academias de Nobles artes.

10.º Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitación.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pago, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

CAPITULO 2.^o De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1,000 vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que excedan de 1,000 vecinos, serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad: no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa para ser Alcalde y Teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo, el Gefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art. 22. No pueden ser Alcaldes ni individuos de Ayuntamiento.

1.º Los ordenados *in sacris*.

2.º Los empleados públicos en activo servicio.

3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.

4.º Los Diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos, y sus fiadores.

Art. 23. Podrán excusarse de servir los mismos oficios:

1.º Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

2.º Los Diputados á Córtes y Diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

Art. 24. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera elección, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

CAPITULO 3.^o

De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera elección que se verifique despues de publicada esta ley, los Alcaldes, asociados á dos concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el Ayuntamiento, formarán las listas de electores y elegibles, con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes y servirán para todas las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones que harán igualmente el Alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificación se excluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto, se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les horrará sino despues de ser citados y oídos si se presentasen á impugnar la exclusión.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados, se expondrán al público todos los años en que corresponda hacer elección general, desde el dia 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omisión ó inclusión indebidas. Todo el elector inscrito en las listas está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusión.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde, que oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El dia 10 de Setiembre se expondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el Alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformaren con la decisión del Alcalde podrán acudir antes del 20 de Setiembre al Gefe político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre, oyendo al Consejo provincial.

Art. 32. El Gefe político comunicará antes del 25 de Octubre sus resoluciones al Alcalde que, con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva elección general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 16, sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificada, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

CAPITULO 4.^o

De las Juntas electorales.

Art. 35. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. La division de distritos así hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Artículos del reglamento para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre la organización y atribuciones de los Ayuntamientos, aprobado por la Reina (Q. D. G.) en 16 de Setiembre del mismo año, que en la preinserta circular se mencionan.

CAPITULO I.

De las listas de los electores y elegibles para los cargos municipales.

Artículo 1.^o En los meses de Abril y Mayo del año en que corresponda hacer elección general de Ayuntamientos, los Gifes políticos rectificarán la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptando las mas eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al Gobierno antes del 1.^o de Junio de haberlo así verificado.

Art. 2.^o En el mismo mes de Junio señalarán á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que les corresponda con arreglo al vecindario que re-

sulte tener, é igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

De haberlo hecho así darán aviso al Gobierno antes del 1.^o de Julio (artículos 3.^o, 13, 20, 35 y 36 de la ley.)

Art. 3.^o Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior prevendrán á los Alcaldes que en el mes de Julio han de rectificarse las listas electorales, y que los Ayuntamientos en la última sesión que celebren en Junio ó mas tardar, nombren los dos concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados al Alcalde han de practicar la rectificación. Dichos concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir si fuese posible. Los Géfes políticos exigirán aviso para el 1.^o de Julio del nombramiento de los asociados, y para el 1.^o de Agosto de haberse efectuado la rectificación, lo cual pondrán en conocimiento del Gobierno antes del 15 del mismo mes de Agosto (artículo 26).

Art. 4.^o Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Art. 5.^o Al nombrar los Ayuntamientos los cuatro asociados del Alcalde, nombrarán ademas dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes; estos suplentes entrarán á reemplazar á los propietarios, siempre que falten por cualquier causa.

Art. 6.^o La rectificación se hará borrando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente, y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro días, para que si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar la exclusión. El Alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, después de haberle oido, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso, pero los así excluidos podrán pedir su inclusión en los días en que las listas están expuestas al público (art. 27).

Art. 7.^o Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes de 1.^o del Noviembre del año en que corresponda la elección general, será incluido en la lista con tal que reuna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.^o Siempre que para la formación de las listas electorales necesite el Alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda, lo avisará al Gefe político para que este los reclame de la Intendencia.

Art. 9.^o Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifiquen las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10. Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribución general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibición de los recibos originales.

Art. 11. La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda.

Art. 12. Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo número 1.^o Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el orden de mayor á menor, según la contribución que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2,000 vecinos, se expresará la habitación de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se expresará la parroquia, feligresía ó población en que reside el elector.

Art. 13. La lista firmada por el Alcalde y asociados se expondrá al público desde el 15 al 31 de Agosto ambos inclusive, de los años en que corresponda elección general (art. 28).

Art. 14. Así la lista á que se refiere el artículo anterior, como todas las demás que con arreglo á lo prevenido en este capítulo y en el siguiente han de exponerse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El Alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservación.

Art. 15. El Alcalde, por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de Agosto, anotando en ellas el día y la

hora de su presentación, y dando al interesado recibo si lo pidiere (art. 28).

Art. 16. Desde el dia 1.^o al 19 de Setiembre se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de Agosto.

Art. 17. Decididas las reclamaciones por el Alcalde oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con sujeción al mismo modelo que la anterior, expresando al final de ella y por medio de una nota, todos los que quedan excluidos, así por haberse probado que no reunen las cualidades necesarias, como porque sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusión de otros de mayores cuotas. Esta lista estará expuesta al público desde el 10 al 19 de Setiembre ambos inclusive (art. 30).

Art. 18. Los que no se conformaren con las decisiones del Alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido excluido algún elector, bien porque con la inclusión de otro ó otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al Gefe político por conducto del Alcalde, á quien entregarán la oportuna solicitud. El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el dia y hora de su presentación, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 31).

Art. 19. Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de Setiembre las remitirá el dia 20 el Alcalde con su informe y el de los asociados al Gefe político, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustración (art. 31).

Art. 20. Desde el expresado dia 20 de Setiembre al 30 del propio mes, se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde, de todas las reclamaciones y excusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21. El Gefe político luego que reciba las reclamaciones las pasará al Consejo provincial para que dé su parecer, y antes del 25 de Octubre comunicará al Alcalde lo que resolviere (artículos 31 y 32).

Art. 22. Recibidas por el Alcalde las resoluciones del Gefe político, formará la lista definitivamente rectificada, siempre con sujeción al mismo modelo, la cual, firmada por él y por los asociados se expondrá al público desde el dia 30 de Octubre hasta el 3 de Noviembre.

Art. 23. En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un teniente de alcalde, ademas de la lista general se expondrán al público en los días marcados en el artículo anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la expresión de los electores y elegibles con arreglo al modelo núm. 2.

Art. 24. Desde el 3 de Noviembre hasta dos años después se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la Secretaría de Ayuntamiento, en disposición de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25. Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el Alcalde y asociados y extendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al Gefe político en el expresado mes de Noviembre siguiente.

Art. 26. Cuando en los días del 10 al 19 de Setiembre no se presente ninguna reclamación, el Alcalde lo participará así al Gefe político el dia 20 del mismo mes.

Art. 27. En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará á las listas toda la publicidad posible.

Art. 28. En los casos en que con arreglo al artículo 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29. Para que tenga aplicación el artículo 16 de la ley es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estos, y el número de contribuyentes no alcanzase á cubrir el de electores que corresponda con arreglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten, y las capacidades que reúnan las circunstancias exigidas en la ley.

CAPITULO II.

De las elecciones.

Art. 30. En los pueblos donde corresponda nombrar mas de un teniente del Alcalde, hará el Alcalde la división de distritos, oyendo al Ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. Antes de la primera elección que se verifique con arreglo á la ley actual, dará parte el Alcalde al Gefe político de la división de distritos que hiciere, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin orden de la misma autoridad (art. 36).

PROVINCIA DE SEGOVIA.**Partido de Tal.****Ayuntamiento de N.****Tiene tantos vecinos, tantos electores contribuyentes, tantos elegibles.****Lista de electores y elegibles para los cargos municipales.****MAJORES CONTRIBUYENTES.****ELECTORES ELEGIBLES.**

(4)

CUOTA QUE PAGAN POR CONTRIBUCIONES GENERALES DIRECTAS.	TOTAL	
	Cuota por repartimientos para el presupuesto ordinario municipal ó provincial, si estuvieran debidamente autorizados.	que por contribuciones directas paga cada elector.
Por contribución de inmuebles y sus recargos.	Por repartimiento igual de la de consumos cuando no alcanzan los productos de ramos arrendables á cubrir el encabezamiento.	Por repartimiento igual de la de consumos cuando no alcanzan los productos de ramos arrendables á cubrir el encabezamiento.
Dentro del distrito municipal.	Total por esta contribución.	Total por esta contribución.
240	70	60
200	50	40
100	25	20
"	"	"
	310	250
	125	125
PUEBLOS O PARROQUIAS donde residen los electores.		
NOMBRES.		
Palazuelos.		
Tabanera del Monte.		
San Cristóbal.		
& &.		
N. N.		
N. N.		
N. N.		
& &.		
ELECTORES NO ELEGIBLES.		
Palazuelos.	15	15
Idem.	8	8
N. N.	55	55
N. N.	38	38
Palazuelos.	40	40
Idem.	30	30
N. N.	88	88
N. N.	38	38

CAPACIDADES.

EL ECTORAL NO. ELEGIBLES.

N. N.	T.	Académico de la Historia.
N. N.	T.	Idem.
N. N.	T.	Individuo del Cabildo eclesiástico.
N. N.	T.	Curia parroco.
N. N.	T.	Juez de primera instancia.
N. N.	T.	Promotor fiscal.
N. N.	T.	Empleado activo con sueldo anual de 10000 reales.
N. N.	T.	Oficial retirado del Ejército, ó de la Armada.
N. N.	T.	Abogado con dos años de estudio abierto.
N. N.	T.	Médico-Cirujano ó farmacéutico, con dos años de eg.
N. N.	T.	Profesor del Instituto de segunda enseñanza.
N. N.	T.	&c.,

Seguirán las notas que para la mayor claridad é ínteligencia de las firmas del Alcalde y asociados;



Modelo 2º del oficio con que han de remitirse á este Gobierno de provincia las listas para la renovacion parcial de Ayuntamientos.

(SELLO DEL AYUNTAMIENTO.)

SUBSECRETARIA.

(Elecciones municipales.)

Remite copia de la lista general de los electores y elegibles para los cargos municipales definitivamente rectificada.

EN cumplimiento de lo prevenido en el artículo 25 del Reglamento de 16 de Septiembre de 1845 para la ejecucion de la ley de 8 de Enero del propio año sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, y cuanto se encarga en la circular fecha 13 de Junio de 1851, publicada en el Boletin número 74 del corriente año, paso á las superiores manos de V. S. una copia de la lista general de los electores y elegibles para los cargos municipales que resulta haber en esta demarcacion municipal, definitivamente rectificada. Dios guarde á V. S. muchos años. Fecha.

Firma del Alcalde.

Sr, Gobernador de esta provincia.

ADVERTENCIA.

Esta comunicacion y todas cuantas sobre elecciones de Ayuntamientos se dirijan á este Gobierno de provincia han de redactarse en folio, dejando para margen la mitad de cada llana.

ESTADO del número de electores, elegibles y concejales que corresponden á cada pueblo de esta provincia con arreglo á su vecindad.

Partido de Cuellar.

	NUMERO de vecinos.	De electores.	De elegibles.	De Tenientes de Alcalde.	De Regidores.	Total de concejales con el Al- calde.	Número de distritos elec- torales que corresponden á cada pueblo
Adrados.	95	65	42	1	4	6	1
Aguilafuente.	260	80	53	1	6	8	1
Aldeasona.	40	40	40	»	3	4	1
Arroyo de Cuellar.	80	62	44	1	4	6	1
Calabazas.	59	59	59	1	4	6	1
Campo de Cuellar.	59	59	59	1	4	6	1
Castro de Fuentidueña.	47	47	47	»	3	4	1
Chañe.	137	67	44	1	4	6	1
Chatun.	45	45	45	»	3	4	1
Cobos de Fuentidueña.	50	50	50	»	3	4	1
Cozuelos.	53	53	53	1	4	6	1
Cuevas de Perobanco.	140	65	45	1	4	6	1
Cuellar, Henar, Torregutierrez y Es- carabajosa.	747	428	85	2	11	14	2
Dchesa y Dehesa Mayor.	68	60	40	1	4	6	1
Fresneda de Cuellar.	54	34	34	»	3	4	1
Frumales, Aldehuella y Perosillo.	61	60	40	1	4	6	1
Fuente el Olmo de Fuentidueña y Valles.	82	62	41	1	4	6	1
Fuente el Olmo de Iscar.	38	58	58	»	3	4	1
Fuentepelayo.	330	87	58	1	6	8	1
Fuentepiñel.	60	60	40	1	4	6	1
Fuentes de Cuellar.	33	33	33	»	3	4	1
Fuentesauco.	65	60	40	1	4	6	1
Fuentesoto y Tejares.	62	60	40	1	4	6	1
Fuentidueña.	60	60	40	1	4	6	1
Gomezserracín.	89	62	41	1	4	6	1
Laguna de Contreras y el Vivar de Fuentidueña.	75	61	40	1	4	6	1
Lastras de Cuellar.	125	66	44	1	4	6	1
Lovingos.	51	51	51	1	4	6	1
Mata de Cuellar.	60	60	40	1	4	6	1
Membríbre.	54	34	34	»	3	4	1
Moraleja de Cuellar.	55	55	55	1	4	6	1
Narros.	49	49	49	»	3	4	1
Navalmazano.	264	80	53	1	6	8	1
Navas de Oro.	159	67	44	1	4	6	1
Olombrada.	251	77	51	1	6	8	1
Ontalvilla.	129	66	44	1	4	6	1
Pinarejos.	54	54	54	1	4	6	1
Pinarnegrillo.	89	62	41	1	4	6	1
Remondo.	50	30	30	»	3	4	1
Sacramenia.	134	67	44	1	4	6	1
Samboal.	85	62	41	1	4	6	1
Sanchonuño.	100	64	42	1	4	6	1
San Cristóbal de Cuellar.	65	60	40	1	4	6	1
San Martín y Mudrián.	69	60	40	1	4	6	1
San Miguel de Bernuy.	50	50	50	»	3	4	1
Torreadrada.	96	63	42	1	4	6	1
Torrecilla del Pinar.	70	61	40	1	4	6	1
Valtiendas, Granjas y Pecharromán.	86	62	41	1	4	6	1
Vallelado.	105	64	42	1	4	6	1
Vegafría.	44	44	44	»	3	4	1
Villaverde de Iscar y Castrejón.	83	62	41	1	4	6	1
Zarzuela del Pinar.	125	66	44	1	4	6	1

Partido de Riaza.

Alconada y Alconadilla.	42	42	42	»	3	4	1
Aldealengua de Santa María.	35	35	35	»	3	4	1
Aldeanueva del Monte y Baraona.	36	36	36	»	3	4	1
Aldeanueva de la Serrezuela.	44	44	44	»	3	4	1
Aldehorno.	72	61	40	1	4	6	1
Aillon.	201	74	49	1	4	6	1
Becerril.	56	56	56	1	4	6	1
Campo de San Pedro.	48	48	48	»	3	4	1
Cascajares.	32	32	32	»	3	4	1
Cedillo de la Torre.	70	61	40	1	4	6	1
Cilleruelo.	32	32	32	»	3	4	1
Corral de Aillon.	67	60	40	1	4	6	1
Estebanvela y Francos.	91	63	42	1	4	6	1

	NUMERO de vecinos.	De electores.	De elegibles.	De Tenientes de Alcalde.	De Regidores.	Total de concejales con el Al- calde.	Número de distritos elec- toriales que corresponden á cada pueblo.
Fresno de Cantespino y Castiltierra.	105	64	42	1	4	6	1
Fuentemizarra.	54	54	54	»	3	4	1
Grado.	50	50	50	»	3	4	1
Languilla y Mazagatos.	57	57	57	»	3	4	1
Linares.	32	52	32	»	3	4	1
Maderuelo.	71	61	40	1	6	6	1
Madriguera.	159	69	46	1	6	6	1
Montejo de la Serrezuela.	39	39	39	»	3	4	1
Moral.	68	60	40	1	4	6	1
Muyó.	50	50	50	»	3	4	1
Negredo.	41	41	41	1	3	4	1
Onrubia.	76	61	40	1	4	6	1
Pajares de Fresno, Cincoviñas y Go- meznarro.	53	53	53	»	3	4	1
Pradales, Ciruelos y Caravias.	59	59	59	1	4	6	1
Riaguas de San Bartolomé.	34	34	34	»	3	4	1
Riahuelas.	34	34	34	2	3	4	1
Riaza.	601	114	76	2	11	14	2
Ribota y Aldealázaro.	39	59	39	»	3	4	1
Riofrio de Riaza.	68	60	40	1	4	6	1
Saldaña.	34	34	34	»	3	4	1
Santa María de Riaza.	53	53	53	1	3	4	1
Santibañez de Aillon.	77	61	40	1	3	4	1
Sequera de Fresno.	44	44	44	»	3	4	1
Serracín.	34	34	34	»	3	4	1
Valdevacas de Montejo.	53	55	33	»	3	4	1
Valdevarnés.	35	55	55	»	3	4	1
Valvieja.	37	37	37	»	3	4	1
Villacorta, Alquité y Martín Muñoz de Aillon.	49	49	49	»	3	4	1
Villaverde y Villavilla de Montejo.	42	42	42	»	3	4	1
<i>Partido de Sta. María de Nieva.</i>							
Aldeanueva del Codonal.	78	61	40	1	4	6	1
Aldehuela del Codonal.	48	48	48	»	3	4	1
Aragoneses.	75	61	40	1	4	6	1
Armuña.	118	65	45	1	4	6	1
Balisa.	37	37	37	»	3	4	1
Bercial.	91	63	42	1	4	6	1
Bernardos.	457	99	66	2	9	12	2
Bernuy de Coca.	49	49	49	»	3	4	1
Ciruelos de Coca.	41	41	41	»	3	4	1
Cobos de Segovia.	57	57	57	1	4	6	1
Coca.	101	64	42	1	4	6	1
Codorniz.	93	63	42	1	4	6	1
Domingo García.	73	61	40	1	4	6	1
Donhierro y Botalhorco.	59	39	39	»	3	4	1
Etreros.	92	63	42	1	4	6	1
Fuente de Santa Cruz.	148	68	45	1	4	6	1
Gemenuño y Santovenia.	52	52	52	1	4	6	1
Ituero.	44	44	44	»	3	4	1
Juarros de Voltoya.	54	54	34	»	3	4	1
Labajos.	190	73	48	1	4	6	1
Laguna Rodrigo.	50	30	30	»	3	4	1
Lastras del Pozo.	44	44	44	»	3	4	1
Marazoleja.	75	61	40	1	4	6	1
Marazuela.	65	60	40	1	4	6	1
Martín Muñoz de Ja Dehesa.	49	49	49	»	3	4	1
Martín Muñoz de las Posadas.	220	76	50	1	6	8	1
Marugán.	63	60	40	1	4	6	1
Melque.	80	62	41	1	4	6	1
Miguel Ibañez.	54	54	54	1	4	6	1
Migueláñez.	175	71	47	1	4	6	1
Montejo de Arévalo y Blasconyño.	128	66	44	1	4	6	1
Monterrubio.	52	52	52	1	4	6	1
Montuenga.	62	60	40	1	4	6	1
Moraleja de Coca.	102	64	42	1	4	6	1
Muñopedro.	149	68	45	1	4	6	1
Nava de la Asuncion.	518	85	56	1	6	8	1
Nieya.	151	69	46	1	4	6	1
Ortigosa de Pestaño.	52	52	32	»	3	4	1
Oyuelos.	40	40	40	»	3	4	1
Paradinas.	66	60	40	1	4	6	1
Pascuales y Ochando.	45	45	45	»	3	4	1
Pinilla Ambroz.	55	55	35	»	3	4	1
Rapariegos.	72	61	40	1	4	6	1
San Cristóbal de la Vega.	65	60	40	1	4	6	1

	NUMERO de vecinos.	De electores.	De elegibles.	De Tenientes de Alcalde.	De Regidores.	Total de concejales con el Al- calde.	Número de distritos elec- torales que corresponden á cada pueblo
Sangarcía.	251	79	52	1	6	8	1
Santa María de Nieva.	365	90	60	1	6	8	1
Santiuste de San Juan Bautista.	206	74	49	1	6	8	1
Tabladillo.	48	48	48	»	3	4	1
Telocirio.	32	52	32	»	3	4	1
Villacastin.	252	79	52	1	6	8	1
Villagonzalo.	40	40	40	»	3	4	1
Villeguillo.	60	60	40	1	4	6	1
Villoslada.	72	61	40	1	4	6	1
<i>Partido de Segovia.</i>							
Abades.	221	76	50	1	6	8	1
Adrada de Piron.	52	52	52	»	3	4	1
Aldea del Rey.	183	72	48	1	4	6	1
Anaya.	35	35	35	»	3	4	1
Añe.	44	41	41	»	3	4	1
Basardilla.	50	50	50	»	3	4	1
Beruay de Porreros.	52	52	52	1	3	6	1
Brieva.	43	43	43	»	3	4	1
Caballar.	88	62	41	1	4	6	1
Cabañas, Agejas y Mata de Quintanar	37	37	37	»	3	4	1
Cantimpalos.	120	66	44	1	4	6	1
Carbonero de Ahusín.	71	61	40	1	4	6	1
Carbonero el Mayor.	460	100	66	2	9	12	2
Collado-hermoso.	82	62	41	1	3	4	1
Cubillo.	37	37	37	»	3	4	1
Guesta.	94	63	42	1	4	6	1
El Espinar.	515	85	56	1	3	4	1
Encinillas.	43	43	45	1	6	8	1
Escalona.	216	75	50	1	4	6	1
Escarabajosa de Cabezas.	94	63	42	1	4	6	1
Escochar, Parral, Peñasrubias, Pini- hos y Vilovelha.	65	60	40	1	4	6	1
Espirido y Tizneros.	67	60	40	1	4	6	1
Fuentemilanos, Aldeallana, Campi- llo, Colina, Matamanzano y Ta- juña.	49	49	49	»	3	4	1
Garcillan.	97	63	42	1	3	4	1
Higuera.	42	42	42	»	3	4	1
Huertos.	43	43	43	»	3	4	1
Juarros de Riomoros.	31	31	31	»	3	4	1
La Losa.	40	40	40	»	3	4	1
Lastrilla.	41	41	41	»	3	4	1
Losana.	32	32	32	»	3	4	1
Madrona, Perogordo y Torredondo.	68	60	40	1	4	6	1
Martin Miguel.	71	61	40	1	4	6	1
Mozoncillo.	149	68	45	1	4	6	1
Muñoveros.	120	66	44	1	4	6	1
Nayas de San Antonio.	240	78	52	1	4	6	1
Ontanares.	35	35	35	»	3	4	1
Ontoria.	48	48	48	»	3	4	1
Ortigosa del Monte.	52	52	32	»	3	4	1
Otero de Herreros.	176	71	47	1	3	4	1
Otones.	55	55	55	»	3	4	1
Palazuelos, San Cristóbal y Tabanera del Monte.	74	61	40	1	4	6	1
Pelayos y Tenzuela.	36	36	36	»	3	4	1
Revenga y Navas de Riofrio.	58	58	58	1	4	6	1
Roda.	49	49	49	»	3	4	1
Salceda.	65	60	40	1	4	6	1
Santiuste de Pedraza y Requijada.	99	65	42	1	3	4	1
Santo Domingo de Piron.	33	33	33	»	3	4	1
San Ildefonso.	285	82	54	1	6	8	1
Sauquillo de Cabezas.	192	66	44	1	4	6	1
Segovia.	1628	214	105	2	13	16	2
Sotosalvos.	95	65	42	1	4	6	1
Tabanera la Luenga.	40	40	40	»	3	4	1
Torrecaballeros, Aldehuella y Caba- nillas.	92	65	42	1	4	6	1
Torreiglesias.	150	67	44	1	4	6	1
Trescasas y Sonsoto.	54	34	34	»	3	4	1
Turégane.	500	84	56	1	6	8	1
Valdeprados y Guijasalvas.	32	32	32	»	3	4	1
Valdevacas y el Guijar.	147	65	43	1	4	6	1
Valseca.	177	71	42	1	4	6	1
Valverde.	217	75	50	1	4	6	1
Veganzones.	410	65	43	1	4	6	1

		NUMERO de vecinos.	De electores.	De elegibles	De Tenientes de Alcalde.	De Regidores.	Total de concejales con el Al- calde.	Número de distritos elec- toriales que corresponden á cada pueblo
Vegas de Matute.		149	68	45	1	4	6	1
Yanguas.		86	62	41	1	4	6	1
Zamarramala		158	67	44	1	4	6	1
Zarzuela del Monte.		249	78	52	1	6	8	1
Partido de Sepúlveda.								
Aldealeorbo y Consuegra.		58	58	58	1	4	6	1
Aldealengua de Pedraza.		114	65	43	1	4	6	1
Aldeonsancho.		48	48	48	"	3	4	1
Aldeonte, Olmillo y Covachuelas.		46	46	46	"	3	4	1
Arahuetes y Pajares de Pedraza.		47	47	47	"	3	4	1
Arcones, Arconcillos, Castillejo, Huer- ta y Mata.		123	66	44	1	4	6	1
Arevalillo.		47	47	47	"	3	4	1
Barbella, Olmo, Corralejo y Villarejo.		76	61	40	1	4	6	1
Bercimuel.		56	56	56	1	4	6	1
Boceguillas.		56	56	56	1	4	6	1
Gabezuela.		136	67	44	1	4	6	1
Cantalejo.		312	85	56	1	6	8	1
Carrascal del Río.		61	60	40	1	4	6	1
Casla.		93	63	42	1	4	6	1
Castillejo de Mesleón y Sotos de Se- púlveda.		87	62	41	1	4	6	1
Castrillejo de Sepúlveda.		53	53	53	"	3	4	1
Castrojimeno.		41	41	41	"	3	4	1
Castroserna de abajo y Mansilla.		45	45	45	"	3	4	1
Castroserna de arriba.		38	38	38	"	3	4	1
Castroserracín.		56	56	56	1	4	6	1
Cerezo de abajo.		55	55	55	1	4	6	1
Cerezo de arriba.		91	65	42	1	4	6	1
Condado de Castilnovo, Colladillo y Nava.		100	64	42	1	4	6	1
Duraton.		37	37	37	"	3	4	1
Duruelo y Cortos.		46	46	46	"	3	4	1
Encinas.		69	60	40	1	4	6	1
Fresnillo de la Fuente.		45	45	45	"	3	4	1
Fuenterrebollo.		167	70	46	1	4	6	1
Gallegos.		86	62	41	1	4	6	1
Gragera.		52	32	32	"	3	4	1
Inojosas, Aldehuella y Burgomillodo.		47	47	47	"	3	4	1
Matabuena, Matamala y Cañicosa.		119	65	45	1	4	6	1
Matilla.		161	70	46	1	4	6	1
Nayafría.		70	61	40	1	4	6	1
Navalilla.		68	60	40	1	4	6	1
Navares de Ayuso.		58	58	58	1	4	6	1
Navares de las Cuevas.		50	50	50	"	3	4	1
Navares de Enmedio.		138	67	44	1	4	6	1
Orejana, Alameda, Arenal, Revilla y Sancho Pedro.		93	63	42	1	4	6	1
Pajarejos.		51	31	31	"	3	4	1
Pedraza, Velilla y Rades.		143	68	45	1	4	6	1
Perorrubio, Tanarro y Vellón.		58	58	58	1	4	6	1
Prádena y Pradenilla.		59	59	59	1	4	6	1
Puebla de Pedraza y Frades.		48	48	48	"	3	4	1
Rebollo.		58	58	58	1	4	6	1
San Pedro de Gaíllos.		96	63	42	1	4	6	1
Santa María y Cabrerizos.		47	47	47	"	3	4	1
Santo Tomé del Puerto.		145	68	45	1	4	6	1
Sebúlcor y San Miguel de Neguera.		60	60	40	1	4	6	1
Sepúlveda.		584	92	61	1	6	8	1
Sigüero y Aldealapeña		48	48	48	"	3	4	1
Sigüeruelo.		57	57	57	"	3	4	1
Sotillo, Alameda y Fresnedas de Se- púlveda.		51	51	51	"	3	4	1
Torre Valde San Pedro.		94	63	42	1	4	6	1
Turrubuelo y Aldanueva del Cam- panario.		59	59	39	"	3	4	1
Urueñas.		147	68	45	1	4	6	1
Valdesimonte.		41	41	41	"	3	4	1
Valle de Tabladillo.		156	67	44	1	4	6	1
Valleruela de Pedraza.		65	60	40	1	4	6	1
Vallernuela de Sepúlveda.		408	64	42	1	4	6	1
Ventosilla y Tejadilla.		36	36	36	"	3	4	1
Villar de Sobrepeña.		61	60	40	1	4	6	1
Villaseca.		78	61	40	1	4	6	1

SUPLEMENTO AL BOLETIN NÚM. 74,
del Lunes 23 de Junio de 1851.

Administracion Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

Se saca á pública subasta la obra de reparacion de los puestos de caza, en el Real Monte de Riofrío, y hacer otros nuevos, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las oficinas de dicha Administracion, en las que tendrá lugar el único remate el dia 25 del corriente Junio, á las once de su mañana. San Ildefonso 17 de Junio de 1851.—Atanasio Oñate,

